



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2018-00965-00

CONSIDERACIONES

A archivo electrónico No. 11, se observa que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, La Estrella – Antioquia. Solicitó embargo de remanentes, posterior a ello informó el levantamiento de dicha medida (pdf 16), por cuanto el proceso termino por pago total de la obligación, se advierte que al momento no se ha tomado nota de embargo de remanentes, por lo tanto y teniendo en cuenta la información allegada por el Juzgado en mención, no se procede con la toma de nota de embargo de remanentes.

Ahora bien, mediante auto del 26 de septiembre de 2018, (fl. 21), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, la notificación personal a los señores LUZ DARY ALVAREZ RAMIRE y CARLOS ENRIQUE GOMEZ GOMEZ, se surtió de la siguiente manera:

LUZ DARY ALVAREZ RAMIRE	Traslado físico
Notificado	10/04/2019
Traslado demanda (10 días):	11/04/2019 – 02/05/2019

CARLOS ENRIQUE GOMEZ GOMEZ	Traslado físico
Notificado	12/04/2019
Traslado demanda (10 días):	22/04/2019 – 06/05/2019

Al demandado OSCAR QUINTERO ESPINOSA, fue notificado por medio de curador ad-litem, conforme se detalla a continuación:

Envío notificación y expediente	30/03/2022	Pdf 13
---------------------------------	------------	--------

Notificado	04/04/2022	
Traslado demanda (10 días):	05/04/2022– 25/04/2022	
Contestación sin excepciones	18/04/2022	

Sin que, dentro del término del traslado, propusiera excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ahora bien, frente a los reiterados memoriales allegados por el demandante, sobre las diligencias de notificación, se incorporan sin trámite alguno, puesto que el demandado fue debidamente notificado por cuenta del despacho, quien manifestó que recibió la citación para efectos de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 26 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

RADICADO N°. 2018-00965-00

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$980.000

QUINTO: DECRETAR el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado OSCAR QUINTERO ESPINOSA, quienes labora al servicio de COMESTIBLES DAN S.A

SEGUNDO: Oficiése en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y párrafo 2º del C.G.P.).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio que comunica el embargo de salario, a través de los siguientes enlaces:

[18OficioEmbargoSalario .pdf](#)

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 01 de julio de 2022, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

105

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41df1c276e96e6dd60d8d7841fbc48f6bf1c662bf731b4f8b8ef57c766788795**

Documento generado en 17/06/2022 10:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>